

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 604/2022 E

Demandantes: D

y Dña.

PROCURADORA Dña.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS
LETRADO D.

Magistrado-Juez

Ilmo. Sr. D.

SENTENCIA Nº 12/2025

En Madrid, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 604/2022, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente don Y doña , representados por la Procuradora de los Tribunales doña y defendidos por la Letrada doña , y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, representado y defendido por el Sr. Letrado Consistorial, sobre tributos locales, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de febrero de 2023 este Juzgado dictó sentencia en el procedimiento abreviado nº 604/2022, estimándose el recurso interpuesto, dejando sin efecto la actuación administrativa recurrida, conforme a los términos interesados en el escrito de demanda, y declarando el derecho de la parte recurrente a que por la Corporación Local demandada se le devolviera el importe reclamado con los intereses correspondientes. Recurrida en casación la referida sentencia, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso interpuesto, anulando dicha sentencia en el particular relativo a la aplicación de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 26 de

octubre de 2021 y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la sentencia de instancia para resolver los motivos de impugnación aducidos.

SEGUNDO.- Recibida el 15 de octubre de 2024 en este Órgano jurisdiccional la indicada sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante proveído de 4 de noviembre se dispuso conferir trámite de alegaciones complementarias a las partes personadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 24.1, 117.3 y 118 de la Constitución, 7º y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

TERCERO.- Una vez cumplimentado el anterior trámite, en providencia de 17 de diciembre de 2024, como diligencia final y por aplicación extensiva de lo dispuesto en el artículo 78.19 y concordantes de la Ley Rituaria, debidamente interpretados conforme a las previsiones establecidas en los artículos 24.1 de la Constitución, 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2º y siguientes de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa, se dispuso conferir trámite de conclusiones por plazo de cinco días a la parte actora con traslado del escrito de la parte demandada del pasado 26 de noviembre; dándose cuenta de todo lo actuado en la diligencia fechada el día 13 de enero próximo pasado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso es objeto de impugnación la resolución desestimatoria de la reposición promovida por la parte demandante, llevada a cabo por acuerdo del Consistorio demandado de 30 de junio de 2022, referente a las liquidaciones números 210116518, 210116519 y 210116522, practicadas respectivamente en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe total de cuatro mil quinientos noventa y tres euros con veintisiete céntimos de euro (4.593,27 €), como consecuencia de la transmisión del 50% de los siguientes inmuebles: una vivienda con referencia catastral nº [redacted], una plaza de aparcamiento con referencia catastral nº [redacted] y un trastero con referencia catastral nº [redacted].

SEGUNDO.- Aplicando al supuesto controvertido la doctrina jurisprudencial contenida en mencionada la sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo del pasado 11 de julio -con la expresa referencia que se hace en dicha sentencia a las de 10 y 12 de julio de 2023 y 11 de marzo de 2024 de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal- y atendiendo a lo manifestado por la defensa de la Administración Municipal demandada- en su escrito del pasado 26 de noviembre, debe estarse a las siguientes consideraciones jurídicas:

1ª) La mencionada sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 11 de julio de 2024 revoca la dictada en su momento por este Juzgado, razonando, al hilo de la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala, que "basta atender a las fechas de impugnación de las liquidaciones para comprobar que estamos, en contra de lo que se dice en la sentencia de instancia, ante una situación consolidada, por lo que no resulta de aplicación la doctrina sentada en la referida STC 182/2021", si bien el Alto Tribunal precisa a continuación lo siguiente: "Ahora bien, dicho lo cual hemos de convenir que los demandantes, tanto en sede administrativa como judicial, opusieron a las liquidaciones no sólo la doctrina contenida en la STC 182/2021, sino que conforme a los previos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de este Tribunal se alegaba la falta de incremento de valor".

2ª) Los actores, cónyuges, habían adquirido la vivienda y la plaza de garaje por medio de escritura pública otorgada el 9 de diciembre de 1996 y habían adquirido el trastero por medio de escritura pública otorgada en 2003, y los transmitieron o aportaron a una sociedad suya, S.L., mediante escritura pública de constitución de dicha sociedad otorgada el 15 de septiembre de 2017; es decir, 21 años y 14 años, respectivamente, después de haber adquirido los citados inmuebles.

3ª) Los valores reflejados en la escritura de constitución y aportación a la sociedad S.L., otorgada en 2017, no corresponden con valores o precios de mercado convenidos por partes independientes; ya que la citada sociedad a la que se aportaron los inmuebles era una sociedad patrimonial de los propios recurrentes, que fue constituida mediante la citada escritura (de constitución) otorgada en septiembre de 2017 exclusivamente por ellos, tal y como se reconoció en la Demanda formalizada de contrario y se expresa en la citada escritura, de modo que los valores de los inmuebles, consignados en la escritura de constitución de la citada sociedad, fueron los que libre y unilateralmente decidieron los recurrentes.

4ª) El Tribunal Supremo, desde su sentencia de 17 de julio, es decir, desde el primer momento de interpretación de la STS 59/2017, ya precisó que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre podrían ser un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno, si tales valores no respondieran a valores reales o de mercado, convenidos entre partes independientes. Y mención especial merece la STS de 28 de octubre de 2020 que se pronuncia sobre un supuesto en que la transmisión se había producido entre empresas del mismo Grupo empresarial, lo que justificaba, según el Alto Tribunal, "las dudas planteadas por la Administración sobre la correspondencia de dicho precio con el que se hubiera establecido entre partes independientes". Pues bien, la citada Sentencia concluyó que no podía atribuirse, en tal caso, valor probatorio a la escritura de enajenación, en tanto que en la misma NO habían intervenido partes independientes, al no responder, en cuanto a la determinación del valor o precio de enajenación, al pacto de un valor de mercado. Literalmente, la misma estableció lo siguiente: "En estas circunstancias no puede atribuirse a las escrituras de compra y venta aportadas el valor probatorio que se pretende por la parte, por cuanto no responden, en la determinación del precio de enajenación, a la apreciación o pacto de un valor de mercado sino a la conveniencia de la actividad y situación patrimonial de las empresas del Grupo al que pertenecen ambas partes contratantes".

5ª) En el presente caso, la propia parte actora reconoció en su demanda que en la escritura de constitución de la sociedad . los recurrentes se habían limitado a reflejar, como valor de los inmuebles aportados a la misma, los valores mínimos indicados por la Comunidad de Madrid a efectos fiscales ("Valoración previa") que habían solicitado previamente; habiendo adjuntado la parte actora, junto a su Demanda, las "Valoraciones previas" tanto de la vivienda, como de la plaza de garaje, emitidas por la Comunidad de Madrid el 25 de abril de 2017; no así la del trastero.

6ª) En relación a tales valores fiscales, debe estarse al art. 90 LGT y, como viene reiterando la jurisprudencia, los citados valores mínimos fiscales se traducen únicamente en un impedimento para la comprobación del valor del bien por la Administración en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, según los arts. 134.1 LGT y 157.1.a) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; sin embargo, no constituyen prueba del valor de mercado de los bienes. Como expresa la Sentencia TSJ de Madrid de 6 de septiembre de 2023, estas "valoraciones previas", proporcionadas por la Administración madrileña, a tenor de los propios datos facilitados por los

administrados, “están estableciendo un límite inferior del valor por el que se puede autoliquidar, esto es, el precio o contraprestación pactada.”

7ª) Como señala la parte demandada, en el presente caso no concurren los presupuestos exigidos por el art. 90 LGT para que las “Valoraciones previas” de la Comunidad de Madrid (proporcionados en relación con los tributos cuya gestión le corresponda) gozasen de efecto alguno en el presente caso por las siguientes razones: a) Porque las Valoraciones previas fueron emitidas por la Comunidad de Madrid el 25 de abril de 2017, y, sin embargo, la escritura de constitución de la sociedad (y aportación de los inmuebles) fue otorgada casi cinco meses más tarde, el 15 de septiembre de 2017; de tal manera que, al haber transcurrido más de tres meses, la citada valoración mínima indicada por la Comunidad de Madrid ni siquiera habría podido gozar de efectos en el presente caso, en relación a los tributos cuya gestión corresponde a la Comunidad; y b) porque, según la “Valoraciones previa” de la vivienda emitida por la Comunidad de Madrid el 25 de abril de 2017, los datos proporcionados eran INEXACTOS, en tanto que, según tal “valoración previa”, la vivienda tendría una superficie construida de tan solo 79 m² más la parte proporcional de elementos comunes de 5 m², es decir, un total de 84 m² y, sin embargo, en la escritura de constitución de la sociedad se expresó que la vivienda “Tiene una superficie total construida, aproximada, incluida la parte proporcional de la zonas comunes de 94,29 m²” y, asimismo, en la Certificación catastral (unida a la escritura de constitución de la sociedad) se indica como superficie construida un total de 92 m². De modo que, tampoco por esta razón, la valoración fiscal mínima atribuida por la Comunidad de Madrid a la vivienda podía gozar de efecto alguno, en tanto que hacía referencia a un inmueble (vivienda) con una superficie construida bastante menor a la real.

8ª) Dado que los valores de los inmuebles, reflejados en la escritura de transmisión (y constitución de la sociedad de los recurrentes) otorgada en septiembre de 2017, se corresponden con valores asignados unilateralmente por los propios recurrentes y, además, lo fueron con base en unas “valoraciones previas” de la Comunidad de Madrid a los solos efectos fiscales (en relación con los tributos cuya gestión corresponde a la Comunidad), que, asimismo, eran manifiestamente ineficaces, la parte actora no ha llegado a aportar siquiera un mínimo principio de prueba del valor de los tres inmuebles al momento de ser transmitidos y aportados a su sociedad, en septiembre de 2017, ni mucho menos, por tanto, ha aportado un principio de prueba de la supuesta minusvalía del valor de los inmuebles (desde su adquisición en

1996 y 2003). Y, además, resulta evidente que, entre 1996 (adquisición de la vivienda y la plaza de garaje) y 2017, el valor de los suelos en toda España y, especialmente, en la Comunidad de Madrid experimentó un incremento notable. Y también se produjo tal incremento, aunque no de modo tan notable, entre 2003 (adquisición del trastero) y 2017.

9ª) Los valores de la vivienda y de la plaza de garaje, reflejados en tal escritura de septiembre de 2017, son muy superiores a los precios a los que ellos habían adquirido tales dos inmuebles en diciembre de 1996. Así, debe tenerse en cuenta: a) en la escritura de adquisición de 1996 se indicó que el valor o precio de la vivienda había ascendido a 16.800.000 ptas, que equivale a 100.970,03 euros, mientras que en la escritura de constitución de su sociedad otorgada en 2017, los recurrentes cifraron el valor de la vivienda en 112.590 euros; lo que evidencia un incremento de valor de 11.620 euros. Y la cuota de IIVTNU liquidada a los dos recurrentes ascendió, en total, a 7.142,44 euros (3.571,22 € x 2); y b) En la escritura de adquisición de 1996 se había cifrado el precio o valor de la plaza de garaje en 1.850.000 ptas, que equivalen a 11.118,72 euros, mientras que en la escritura de constitución de su sociedad (de 2017) los recurrentes cifraron su valor en 13.096 euros; lo que evidencia un incremento de valor de 1.977,28 euros. Y la cuota del IIVTNU liquidada a los dos recurrentes ascendió, en total, a 590,40 euros (295,20 € x 2).

10ª) Para determinar si se ha producido o no incremento de valor, la Jurisprudencia ha venido reiterando que únicamente se deben comparar los valores o precios de los inmuebles; sin incluir, por tanto, revaloraciones u otros conceptos como impuestos o gastos abonados. Entre otras muchas, cabe destacar las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 y 11 de noviembre de 2020 que precisan que la comparación debe ser exclusivamente de los valores de adquisición y transmisión. Mención especial merece la STS de 14 de diciembre de 2022 que expresa literalmente lo siguiente: "Por eso, la constatación de si ha existido o no el hecho imponible (esto es, el incremento de valor del terreno) solo exige verificar cuál fue el valor de adquisición y cuál ha sido el de transmisión, cosa completamente distinta - como señala con acierto el recurrente- de la ganancia o de la pérdida patrimonial obtenidas como consecuencia de la enajenación."

11ª) Por su parte, la sentencia de la Sala Tercera del Alto Tribunal de 27 de julio de 2022 ha declarado que "resultan contrarios al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad aquellos supuestos en los que, como es el caso litigioso, el importe de la cuota

tributaria a abonar en concepto del IIVTNU resulte equiparable, en una proporción materialmente equivalente a la cuantía de la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario, que una vez deducida la cuota que correspondería por IIVTNU es una plusvalía inapreciable en proporción al valor de adquisición."

12ª) En el presente caso, aun cuando se tomasen en consideración los valores reflejados unilateralmente por los propios recurrentes en la escritura de constitución de su sociedad en septiembre de 2017 y los incrementos de valor que resultarían de tales valores, el incremento de valor tanto de la vivienda, como de la plaza de garaje, que se habría puesto de manifiesto atendiendo a esos valores unilateralmente reflejados por los recurrentes, superaría notablemente el importe de las cuotas del IIVTNU liquidadas por la transmisión de ambos inmuebles, puesto que: a) la cuota de IIVTNU liquidada a los dos recurrentes por la transmisión de la vivienda ascendió, en total, a 7.142,44 euros (3.571,22 € x 2), cuando, según el valor reflejado unilateralmente por los recurrentes en la escritura de constitución de su sociedad, la vivienda habría experimentado un incremento de valor de 11.620 euros; y b) la cuota del IIVTNU liquidada a los dos recurrentes por la transmisión de la plaza de garaje ascendió, en total, a 590,40 euros (295,20 € x 2), cuando, según el valor reflejado unilateralmente por los recurrentes en la escritura de constitución de su sociedad, la citada plaza de garaje habría experimentado un incremento de valor de 1.977,28 euros.

TERCERO.- Sobre la base de las anteriores consideraciones, debe confirmarse la actuación impugnada con respecto a las indicadas liquidaciones tributarias números 210116518, 210116519 y 210116522, practicadas respectivamente en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por un importe total de cuatro mil quinientos noventa y tres euros con veintisiete céntimos de euro (4.593,27 €), como consecuencia de la transmisión del 50% de los inmuebles anteriormente citados: una vivienda con referencia catastral nº . . . una plaza de aparcamiento con referencia catastral nº y un trastero con referencia catastral nº ; lo que determina la desestimación del recurso entablado conforme a las pretensiones deducidas por la defensa de la Administración Local demandada en su escrito del pasado 26 de noviembre.

CUARTO.- En materia de costas procesales, atendiendo al carácter y a la naturaleza de la cuestión litigiosa y de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Procesal, no se aprecian suficientes motivos para un expreso pronunciamiento sobre las mismas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que debo desestimar, y desestimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don _____ y doña _____ contra la mencionada resolución de la Corporación Territorial demandada de fecha 30 de junio del pasado año, referente a las liquidaciones tributarias números 210116518, 210116519 y 210116522, practicadas respectivamente en concepto del apuntado Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por el expresado importe total de cuatro mil quinientos noventa y tres euros con veintisiete céntimos de euro (4.593,27 €), como consecuencia de la transmisión del 50% de los siguientes inmuebles anteriormente citados: una vivienda con referencia catastral nº _____, una plaza de aparcamiento con referencia catastral nº _____ y un trastero con referencia catastral nº _____; actuación administrativa municipal que, conforme a los términos interesados por la defensa de la Administración Consistorial demandada, expresamente se confirma en su integridad. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento E-Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 230/2024

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

LETRADO D./Dña.

Madrid (Madrid)

D./Dña. , Letrado/a de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado** se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

SENTENCIA N° 5/2025

En Madrid, a

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. , Magistrada del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en
el recurso contencioso-administrativo registrado con el número : y seguido por el
Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrentes, Dña. y D.
, representados y asistidos por la Letrada Dña. y
como demandado el AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, representado y asistido por el Letrado
Consistorial, D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio que tuvo lugar con la comparecencia de las dos partes; la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la parte demandada, oposición en los términos que constan en la grabación; practicándose la prueba que obra en las actuaciones, y después de las conclusiones se declaró el juicio visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia debido al gran volumen de asuntos coincidentes todos en el mismo trámite procesal, de vistos para Sentencia (Procedimientos Abreviados) y conclusos para Sentencia (Procedimientos Ordinarios) en relación a esta Juzgadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, el Acuerdo N° de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, de 14 de febrero de 2024, por el que se resuelve: “1.- *DESESTIMAR el recurso de reposición contra la Resolución de la Segunda Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Tres Cantos N.º de fecha a D.ª con NIF.: y a D.º con NIF.: por ser la misma acorde a derecho.*”

La parte demandante interesa “*se dicte Sentencia por la que se deje sin efecto la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, y declarando 1.A) La procedencia de la rectificación de las autoliquidaciones de referencia relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por haberse practicado las mismas conforme a unos preceptos declarados inconstitucionales y de la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos, declarando la obligación del Ayuntamiento de Tres Cantos a abonar la cantidad de 3.060,59 € respectivamente*

a cada uno de mis Mandantes con los correspondientes intereses de demora, todo ello con condena en costas a la Administración demandada. 2) La rectificación de las autoliquidaciones por la transmisión del inmueble con referencia catastral y la inexistencia de deuda tributaria por importe de 3.060,59 € respectivamente a cargo de mis Mandantes.”

Alega como fundamento de su pretensión y, en síntesis, que los recurrentes transmitieron mediante compraventa un inmueble sito en el término municipal de Tres Cantos, en Madrid y, en concreto, en la , n ° , el pasado , como se refleja en las propias liquidaciones y en la correspondiente escritura notarial, de fecha ‘ . Por su parte, dicho inmueble fue adquirido en el año 2005, en concreto, el . En fin, la transmisión producida, en fecha de es objeto de las autoliquidaciones contra las que se dirige el presente recurso. Basta efectuar la comparativa de ambos momentos traslativos del dominio, el referente a la adquisición (compra) y el relativo a la transmisión (venta), para comprobar que con la venta no ha existido ganancia patrimonial alguna, sino pérdida. Nos encontramos con que el valor del terreno correspondiente al inmueble transmitido y, el cual, ha sido transmitido por los recurrentes mediante venta, no ha experimentado incremento alguno, por ser inferior el valor que éste tenía en el momento de la transmisión respecto al que ostentaba en la fecha de la adquisición, sin que haya existido plusvalía, sino minusvalía, lo que, desde luego, no representa el Hecho imponible que contempla el artículo 104.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, teniendo que destacar que lo que grava este impuesto es el incremento del valor del terreno, ausente en este caso.

Para acreditar esa ausencia de incremento, o lo que es lo mismo, esa pérdida del terreno sobre el que se asienta el inmueble objeto de la transmisión, aporta a tal efecto, estadísticas de evolución del precio de la vivienda publicadas por una sociedad experta en tasación de inmuebles llamada TINSA, las cuales, son accesibles a cualquiera e indisponibles por las partes siendo así la prueba más objetiva a efectos de acreditar la pérdida del valor del terreno transmitido, habida cuenta que de los valores expuestos en las escrituras no puede determinarse que porcentaje de tal valor pertenece al suelo y, por el contrario, que porcentaje de tal valor a la edificación no pudiéndonos olvidar que lo que grava el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es el incremento del valor del terreno y no de la edificación.

Expone que el artículo 107, apartados 1 y 2.a), declarado inconstitucional y nulo, es decir, expulsado del ordenamiento jurídico, es el precepto con arreglo al cual se determinó la base imponible y se practicó la autoliquidación, tal autoliquidación, necesariamente, han de ser anuladas o revocadas, puesto que adolecen del mismo vicio, carecen de cobertura legal, a la par que contravienen,

flagrantemente, una decisión del Tribunal Constitucional y supone una manifiesta vulneración del principio de seguridad jurídica. Y tal rectificación, ha de llevarse a efecto en el sentido de que las autoliquidaciones tienen que ser anuladas, puesto que se han girado en aplicación de unos preceptos expulsados del ordenamiento jurídico bien total o parcialmente.

SEGUNDO.- El Letrado del Ayuntamiento demandado interesa la desestimación del presente recurso y la confirmación de la Resolución impugnada, alegando en síntesis que no se ha acreditado la existencia de minusvalía dado que de los importes consignados en las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble prueban que sí ha existido ganancia patrimonial y que por la recurrente no se ha aportado ninguna prueba fehaciente que haga referencia a la ausencia de una plusvalía en la transmisión de la vivienda sita en la Avenida Actores, número 16, con referencia catastral , efectuada con fecha

TERCERO.- La regulación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el sistema de autoliquidación del mismo por el propio sujeto pasivo se contiene, respectivamente, en los artículos 107 y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; preceptos que se vieron directamente afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, de la que, como expone la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo Nº 32 de Madrid, 194/21, conviene destacar los siguientes extremos:

1º) Los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la referida Ley de Haciendas Locales son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2º) El mencionado impuesto no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual, salvo en aquellos supuestos en los que someta a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

3º) De esta forma, son inconstitucionales y nulos los expresados artículos 107.1 y 107.2.a) únicamente en la medida en que sometan a tributación aquellas situaciones inexpressivas de capacidad económica, extendiéndose la apuntada declaración de inconstitucionalidad y nulidad por conexión con esos mismos preceptos al artículo 110.4 de la propia Ley de Haciendas Locales.

4º) El anterior razonamiento se basa en la íntima relación existente entre este último artículo y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica.

5º) En los concretos términos señalados, la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la citada sentencia 59/2017, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, de manera que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

CUARTO.- De las Sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas 9 de julio de 2018 y 24 y 25 de abril de 2019, que dieron respuesta a las variadas y significativas cuestiones suscitadas acerca de las diferentes interpretaciones de que fue objeto la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, se infieren las siguientes consideraciones:

1ª) El sujeto pasivo del referido impuesto debe probar la inexistencia de una plusvalía real, conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley General Tributaria; lo que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria y de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la indicada sentencia 59/2017 –inconstitucionalidad de carácter parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) de la Ley de Haciendas Locales y total en relación con el artículo 110.4 del mismo texto legal- se concreta en los tres siguientes aspectos:

- a) Anulada y expulsada definitivamente del Ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 de dicha, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al impuesto en cuestión.

- b) Una vez demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o, alternatively, la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución.
- c) En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2.a) del referido Cuerpo legal, que, según precisan las mencionadas sentencias, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor.

2ª) En relación con este último supuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo puntualiza que es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) de la Ley de Haciendas Locales pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 de la Constitución.

3ª) Hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 con la debida cobertura legal, atendiendo a los aludidos principios constitucionales de seguridad jurídica y de reserva legal tributaria y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9.3, 31.3 y 133.1 del Texto fundamental, es de significar lo siguiente:

- a) Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido; extremo este que no solo se infiere del artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, sino que además se ha puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en la misma sentencia 59/2017 y en el auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2017.
- b) Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el expresado impuesto, el sujeto pasivo puede, en primer término, ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos indiciariamente, permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; en segundo lugar, optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, por último, emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el impuesto de referencia.

- c) Una vez aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración competente la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos de la Ley de Haciendas Locales que el fallo de la sentencia 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía, de forma que contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del correspondiente procedimiento tributario, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial contencioso-administrativa.

4ª) En el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el artículo 104.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala que se grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos, siendo la exégesis efectuada por el Tribunal Constitucional en la reiterada sentencia 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de “valor real” para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica; de suerte que la omisión legal no supone una quiebra del artículo 31.3 de la Constitución, pues la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva del cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2.a) de dicha Ley de Haciendas Locales, que únicamente han quedado en vigor para estos casos, no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto, como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que contempla la propia Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes.

5ª) Rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 31.3 y 133.1 de la Constitución, debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 de la propia Norma fundamental, habida cuenta de que, según las reglas de interpretación admisibles en Derecho, sólo si el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que las mismas vulnerarían el principio de seguridad jurídica.

QUINTO.- La doctrina jurisprudencial reflejada en las sentencias referidas 26/2017, de 16 febrero; 59/2017, de 11 de mayo; y STC 126/2019, de 31 de octubre, había considerado conformes a la Constitución los preceptos reguladores del impuesto de plusvalía, pero, en base fundamentalmente al

principio de capacidad económica, el Tribunal Constitucional recientemente ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del método objetivo para calcular la base imponible de la plusvalía municipal, al considerar que ese cálculo del tributo se realiza como si siempre existiese un aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento o no y de su cuantía real, concluyendo en definitiva que el sistema de cómputo no se corresponde con la realidad.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, sobre el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad, señala en su fundamento de derecho sexto:

”6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o

definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

La Sentencia ha sido publicada, surtiendo efectos erga omnes desde el momento de su publicación, el día 25 de noviembre de 2021.

SEXTO.- Respecto al alcance de la inconstitucionalidad declarada en la STC 182/2021 se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2ª, en Sentencia nº 985/2023, de fecha 13 de julio de 2023, que resuelve el recurso de casación nº 4136/2023, fijando la siguiente doctrina:

“(…) que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021 , no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT , de autoliquidación respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021 .

Sin embargo, si será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidación ex art. 120.3 LGT , dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre . Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpressivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021 [...]”.

En el mismo sentido citar la Sentencia nº 949/2023 el TS, misma Sala y Sección 2ª, de 10 de julio de 2023 (rec. 5181/2022), que fija como doctrina que:

“(…) de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.”

SEPTIMO.- En el ínterin entre una y otra Sentencia del TC y del TS, se ha publicado en el BOE de 9 de noviembre de 2021, el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Según su DF 3ª entró en vigor al día siguiente de su publicación, el 10 de noviembre de 2021. La DT única no establece ningún alcance retroactivo y otorga un plazo de seis meses a las Entidades Locales para que modifiquen sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a las previsiones del texto refundido. Se añade un apartado 5 al artículo 104 y un apartado 8 al artículo 110, y se modifica la redacción de los artículos 107 y 110.4, con el fin de adaptar la normativa de dicho tributo a la STC 182/2021 paliando el vacío normativo creado tras la declaración de inconstitucionalidad y nulidad declaradas de los preceptos concernidos.

Por otra parte, la Sentencia 17/2023 del Tribunal Constitucional de 09 de marzo de 2023 (ROJ: STC 17/2023 - ECLI:ES:TC:2023:17), desestimó el Recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta diputados contra el Real Decreto-ley 26/2021 al no apreciarse vulneración de los límites materiales que el art. 86.1 CE (en relación con el art. 31.1 CE) establece para la utilización del decreto-ley en materia tributaria. Y concluye que *“Atendiendo a la posición del IIVTNU en el sistema tributario español, puede afirmarse que la regulación impugnada, aunque modifique la base imponible de este impuesto local, no ha alterado sustancialmente la posición de los obligados a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE”*

OCTAVO. - Del expediente administrativo y documental de la demanda, resulta acreditado que la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos en relación con la autoliquidación del

IIVTNU que nos ocupa ante Ayuntamiento de Tres Cantos se presentó el 31 de enero de 2022. Solicitud que recibió como respuesta la Resolución desestimatoria de 22 de diciembre de 2023.

Pues bien; conforme a la antes citada Sentencia nº 949/2023, de 7 de julio, Sección 2ª, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS que, clarificando definitivamente la cuestión, fija como doctrina jurisprudencial que las liquidaciones provisionales o definitivas por el IIVTNU que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse la STC 182/2021, de 26 octubre, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse, con base en ese fundamento, la rectificación de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse dicha Sentencia.

Sin embargo, esta misma Sentencia también declara sí será posible la impugnación o rectificación dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos y para el recurso contencioso-administrativo, **con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por dicha Sentencia**, como puede ser el haber sometido a gravamen inexcusablemente situaciones inexpressivas de incremento de valor o cuando la cuota tributaria alcanza un carácter confiscatorio (FJ 4-6).

En el caso que nos ocupa, pues, y siendo la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada con posterioridad al 26 de octubre de 2021, fecha en que se dictó la STC núm.182/2021, pero tanto en dicha solicitud como en el posterior recurso de reposición que ha dado lugar a la Resolución objeto de este recurso, alegó que no existía ningún incremento de valor del suelo, y, por ello, no se había realizado el hecho imponible del IIVTNU, siendo de aplicación las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo y núm. 107/2019 de 30 de septiembre, así como la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1163/2018, de 29 de julio, procede comprobar, en el presente caso, si existe o no tal motivo de impugnación frente a la autoliquidación practicada. Esto es, sí sería posible la impugnación o rectificación, dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos y para el recurso contencioso-administrativo, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por dicha STC nº 182/2021, como puede ser el haber sometido a gravamen inexcusablemente situaciones inexpressivas de incremento de valor o cuando la cuota tributaria alcanza un carácter confiscatorio (FJ 4-6).

NOVENO.- A partir de lo expuesto, conforme con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

artículo 104, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y que se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, disponiendo el artículo 107.1 LHL que la base imponible se constituye por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, habiéndose discutido si ese precepto es una mera declaración de intenciones del que siempre resultaría un incremento, o si por el contrario, posición aplicable, la ausencia objetiva de incremento del valor da lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Debe tenerse en cuenta la naturaleza del Impuesto objeto de este proceso, al tratarse de un impuesto de gestión compartida, en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria. La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales. La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De esta forma establecimiento de valor catastral corresponde a la Administración del Estado a través de la Dirección General del Catastro y la gestión liquidación y recaudación del impuesto que es competencia de las Administraciones locales, siendo los acuerdos de determinación del valor catastral ejecutivos sin que la interposición de recurso contra los mismos suspenda su ejecutoriedad conforme al artículo 29 del RDLeg 1/04 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro.

La gestión compartida determina la existencia de dos medios impugnatorios diferenciados según se trate de la Administración tributaria estatal o local, así el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado y su impugnación ante los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencia Nacional y, a su vez, la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria llevada a cabo por los Ayuntamientos, en a lo que aquí atañe, la realización de la liquidación para la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos (artículo 77 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) sea competencia de este Juzgado.

El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral, constituyendo dicho valor el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.

Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones, estatal y local, determina que los actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Ahora bien, sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada, pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral.

DECIMO.- Aplicando todo lo expuesto al presente caso, en cuanto a la prueba de esa minusvalía, corresponde al obligado tributario, habiendo sentenciado el Tribunal Supremo en STS, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018, recurso

“2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras

sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017) Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 30-11-2017 (rec. 2705/2015) y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 2ª, 13/06/2018 (rec. 2232/2017) ITP. (RCA núm. 2232/2017 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 13-06-2018 (rec. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT Legislación citada que se aplica Ley que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 Jurisprudencia citada STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 Jurisprudencia citada STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 Legislación citada que se aplica Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 60 (31/10/2011) y 61 LJCA Legislación citada que se aplica Ley y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA Legislación citada LJCA art. 60.4 , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (FJ 5º).

Debe añadirse, la STS, Sección 2ª, de 6 de marzo de 2019, recurso 2815/2017, que rechaza la conocida como doctrina maximalista, y que determinó que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, en tanto sólo concurre en la medida en la que se sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor; mientras que el artículo 110.4 del TRLHL es objeto de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada, no siendo admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del

método legalmente previsto. Además en la STS, Sección 2ª, de 27 de marzo de 2019, recurso 4924/2017, en donde se determina que no es admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto.

En este sentido, en cuanto a la prueba contenida en las escrituras de compra y de venta, en la STS de 9 de julio de 2018 se estableció que presentado ese indicio de prueba corresponde a la Administración desvirtuarlo, así se señala que *“podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales]”* *“(b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”*, y a continuación señala que *“Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio– por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

En el presente caso, no se acredita por la parte recurrente, la inexistencia de ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la venta de la vivienda objeto de tributación; la ausencia de incremento real de valor que no acredita mediante medio apto pues constan las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble, respecto a la primera, con un precio de adquisición de 246.692,39 euros y respecto a la segunda, con un precio de transmisión de 312.000 euros. Por tanto no se desprende ni acredita que no existió incremento patrimonial, pues según la Jurisprudencia expuesta, ese menor valor lo es solo por las diferencias entre el valor de adquisición y el de transmisión, en cuanto que reflejan la menor cantidad de este último, por lo que, no se ha acreditado situación inexpresiva de capacidad económica, sin que tal falta de prueba pueda verse subsanada con las Tablas estadísticas sobre la evolución de los precios medios del metro cuadrado de suelo urbano

en municipios para la Comunidad de Madrid entre el ejercicio 2005 y el ejercicio 2021, publicados en la página web del Idealista y de Tinsa, y es que ni tan siquiera se limita al ámbito territorial concreto donde se ubica el inmueble, y por ende, carentes de efectos en orden a la aplicación directa al caso de autos que no permite ni tan siquiera de forma indiciaria tener por contrastada la ausencia de incremento de valor, pues dichas valoraciones son generales y no se refieren, en concreto, al inmueble objeto de la autoliquidación; por lo que, no se pueden tomar en consideración, máxime cuando de las propias Escrituras antes citadas, se acredita que los recurrentes obtuvieron ganancia patrimonial entre el valor de adquisición del inmueble en 2005 y el valor de transmisión en 2021 y con tales Escrituras se está ante el supuesto general previsto por la anterior Sentencia del TS citada, de 9 de julio de 2018, recurso de casación ; puesto que en aquella se parte de la base de comparar los precios de compra y de venta de un inmueble, tras sendos contratos de compraventa, en los que los precios confesados son los pactados por dos las partes de sendos contratos onerosos, de tal forma que ofrecen suficiente fiabilidad o presunción de coincidencia con el valor real o de mercado del inmueble.

Tampoco pues, la parte recurrente acredita que la cuota tributaria a pagar fuera superior al incremento obtenido por la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión del inmueble no constando así vulnerados los principios de capacidad económica y de progresividad, así como a la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE)

Así las cosas, las SSTC 26/2017, de 16 de febrero, 37/2017 de 1 de marzo y 59/2017 de 11 de mayo, que declararon que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del RDLvo 2/2004 resultaban inconstitucionales cuando se acreditara que habían sometido a tributación determinadas situaciones de inexistencia de incrementos de valor con vulneración de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, cosa que no resulta acreditado en el en el caso del hoy recurrente.

El artículo 105 de la Ley General Tributaria dispone que: *«En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», señalando el art. 108 del referido Texto Legal que: “los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario».*

En base al principio del beneficiario o principio dispositivo, que se recoge en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a la Administración Tributaria la prueba sobre la realización del

hecho imponible y al obligado tributario demostrar las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales.

En este sentido procede a colación la fundamentación jurídica que se contiene en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sección Novena, de 16 de octubre de 2018 que señala:

“CUARTO.- Tampoco puede prosperar el motivo que afecta a la incorrección de la fórmula aplicada en la liquidación del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto.

La liquidación impugnada se ajusta a las reglas de los arts. 107 y 108 TRLHL, normas que han superado el examen de constitucionalidad en la medida y con las consecuencias que hemos visto. La STC mencionada declaró que el impuesto "no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión". Por este motivo, el método o fórmula de cuantificación no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad salvo, según el Tribunal Supremo, en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de un incremento de valor, por lo que, en virtud del principio de legalidad, es plenamente aplicable al resto de supuestos”.

UNDECIMO.- En consecuencia, ha de concluirse que la persona sujeta al impuesto no ha aportado elementos de prueba suficientes para entender acreditada la inexistencia de un incremento patrimonial entre la adquisición y la transmisión del inmueble de naturaleza urbana en cuestión, por lo que tenía el deber de soportar la correspondiente autoliquidación. Esto es, correspondiendo la carga de la prueba al recurrente quien debe poner en conocimiento del órgano judicial los datos que resultan relevantes al efecto de poder tomar al alcance de las circunstancias concretas del caso.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso, confirmando la resolución recurrida por entenderse conforme a Derecho, y la autoliquidación que de ella trae causa.

DUODECIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente, al considerarse que el supuesto enjuiciado genera dudas de derecho, pues la materia de plusvalía ha dado lugar a pronunciamientos judiciales contradictorios, no siendo hasta julio de 2018 cuando el Tribunal Supremo ha dictado

resoluciones donde ha fijado un criterio de interpretación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, y a la vista de la reciente STC de 26 de octubre de 2021, que ha declarado la inconstitucionalidad de los preceptos y su expulsión del ordenamiento jurídico, estando ante procedimientos tributarios en masa y asimismo, en la reciente STS de 28 de febrero de 2024 se afirma modificar su Jurisprudencia precisamente por el dictado de la STC 182/2021, siendo dicha conclusión a la que llega, contradictoria con esta última Sentencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña.

, frente al AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, contra la resolución recurrida, el Acuerdo Nº 101/2024, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, de 14 de febrero de 2024, por el que se resuelve: “1.- *DESESTIMAR el recurso de reposición contra la Resolución de la Segunda Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Tres Cantos N. de fecha 22 de diciembre de 2023, confirmándolas* por ser ajustadas a Derecho y la autoliquidación que de ella trae causa. **Sin** costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de 15 días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por presentado dicho recurso. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 80, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados y perjudicadas, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 07 de febrero de 2025.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Este documento es una copia auténtica del documento Testimonio de resoluciones firmado electrónicamente por M^a

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 582/2024

Demandante/s: _____

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

LETRADO D./Dña.

, CL/

, C.P.:28028 Madrid (Madrid)

SENTENCIA N° 99/2025

En Madrid, a 12 de marzo de 2025.

Vistos por mí, doña _____, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 14 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 582/2024 en los que figura como parte demandante la mercantil _____, representada por el Procurador de los Tribunales don _____ y bajo la dirección letrada de Dña. _____ y como parte demandada el Ayuntamiento de Tres Cantos, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda “contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación administrativa presentada por CLECE S.A. en solicitud de daños y perjuicios por la cancelación de una obra por parte del Ayuntamiento para sustituir unas placas de policarbonato en el polideportivo municipal de La Luz, y previos los trámites establecidos por la Ley, estime la presente demanda y dice sentencia por la que acuerde condenar al Ayuntamiento a pagar a CLECE la cantidad reclamada de 6.623,82 euros en concepto de daños y perjuicios como consecuencia de haber cancelado el Ayuntamiento unos trabajos que previamente había aprobado y contratado, más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda hasta el efectivo pago de la cantidad reclamada, y todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.”

SEGUNDO. - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 4 de marzo de 2025 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la sanción impuesta. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la recurrente interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO. - Se fija la cuantía del recurso en 6.623,82 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Tres Cantos de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la mercantil , de fecha 21 de diciembre de 2023, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la cancelación de una obra que previamente había aprobado.

Alega la recurrente que el Ayuntamiento demandado aceptó un presupuesto emitido por aquella para la realización de unas obras de sustitución de placas de poliuretano en un tejado del polideportivo de “La Luz”, y de manera unilateral y sin justificación, decidió cancelar los trabajos, causándole perjuicios a la mercantil recurrente derivados de la compra del material para ejecutar ese trabajo encargado, cuyo coste que tuvo que asumir ascendió a la cantidad de 6.623,82 euros que aquí reclama.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario, por entender que la mercantil no ha acreditado que el material cuyo importe se reclama haya sido adquirido para la realización de los trabajos que el Ayuntamiento le encomendó.

SEGUNDO. - El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*, añadiendo en su apartado 2 que *"2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de

riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 39/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público;

B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida. Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

TERCERO. - Sentado lo anterior, entrando a analizar la procedencia de la reclamación patrimonial formulada, conviene precisar que no es un hecho discutido entre las partes que el Ayuntamiento demandado encargó a la mercantil recurrente la realización de unos trabajos de sustitución de planchas de la cubierta de un polideportivo, emitiéndose en fecha 10/10/22 presupuesto por importe de 14.896,41 euros que fue aceptado por el Ayuntamiento. Ahora bien, consta en autos que en fecha 5/12/2022 se emitió nuevo presupuesto por la mercantil por importe de 25.892,34 euros, que englobaba las partidas del anterior presupuesto, incluyendo más metros de translucidos. Asimismo, con fecha 24 de marzo de 2023 se emitió factura por importe de 6.623,82 euros.

Pues bien, no ha quedado acreditado que los materiales cuyo coste se reclama fueran los convenidos por las partes para la realización de los trabajos presupuestados en fecha 10 de octubre de 2022. Y ello teniendo en cuenta no solo que la factura fue emitida mucho tiempo después de la aceptación del presupuesto sin que coincidan los importes, sino también las declaraciones testificales de los operarios que acudieron a las instalaciones donde se

encontraban las planchas y que indicaron que estas no se correspondían con las planchas que tenían que colocarse en el tejado del polideportivo municipal. Se acompaña a tales efectos una fotografía de ambas planchas donde se aprecia la falta de coincidencia, sin que por su parte la recurrente haya practicado prueba tendente a acreditar que se trataba del mismo material, pues ni tan siquiera propuso la testifical del responsable de la entidad suministradora.

Además, tampoco ha acreditado el perjuicio que le ha ocasionado la falta de abono del material por parte del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que el material no fue entregado a este, ni tampoco empleado en la realización de los trabajos, encontrándose en poder y a disposición de la mercantil recurrente lo que nada impide que pueda emplearse para la ejecución de otras obras, dado que no se ha probado por la recurrente la imposibilidad de que pueda darle otro destino. Por tanto, la estimación de la reclamación de la recurrente supondría un evidente enriquecimiento injusto.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

CUARTO. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dadas las serias dudas de hecho de las que se ha dejado constancia en el Fundamento anterior, no procede la condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución.

Sin expresa condena en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 74/2024 (Procedimiento Abreviado)

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

LETRADO D./Dña.

CL/

SENTENCIA Nº 103/2025

En Madrid, a 03 de abril de 2025.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 74/2024 en los que figura como parte demandante la mercantil _____, representado por la Procuradora Dña. _____ y como parte demandada EL AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS bajo la dirección letrada de D. Guarín Pérez sobre contratación administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de 14/02/2024 se acordó la admisión a trámite, por el cauce del Procedimiento Abreviado, de la demanda presentada por la procuradora de los Tribunales D^a _____ en nombre y representación de la mercantil _____

SEGUNDO.- En virtud de Decreto de 13/03/2024, confirmado por Auto 11/04/2024, se acordó la conversión del Procedimiento Abreviado en Procedimiento Ordinario ordenando reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de Derecho que estimó oportunos.

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, formulando las partes las conclusiones que tuvieron por convenientes quedando los presentes autos conclusos y vistos para sentencia.

QUINTO.- En virtud de Providencia de fecha 12.03.2025 firme el 27.03.2025, se acordó quedar los presentes autos y vistos para sentencia.

SEXTO.- La cuantía del presente procedimiento asciende a la suma de 4.037,42 euros.

SEPTIMO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el presente recurso contencioso administrativo frente a la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos de 29/11/2023 que desestima el recurso de reposición presentado frente a la resolución de la Segunda Teniente de Alcalde de 09/08/2023 de dicha corporación que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos relativa a las liquidaciones correspondientes al canon concesional de referencia del ejercicio 2022, con números 464473 y 638128.

Se ejercita pretensión de plena jurisdicción solicitando la anulación de la referida resolución con restablecimiento de la situación jurídica individualizada mediante la devolución de la cantidad solicitada por abono de ingresos indebidos derivados de la parte alícuota del canon concesional del quiosco nº 2, por la cantidad de 4.037,42 euros más intereses legales.

Expone al efecto la demandante que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos se aprueba el expediente patrimonial 2014/02pat “concesión del uso privativo de dominio público municipal, con destino a la explotación del quiosco nº2, ubicado en Avda. de la Vega, a la altura de la Plaza Víctimas del Terrorismo, (frente al Frontón municipal) otorgándose la concesión a favor de D^a [redacted] por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de junio de 2014, formalizándose el 26 de junio de 2014, y siendo el plazo de duración de cuatro años a contar desde el 27 de junio de 2014, pudiendo prorrogarse anualmente sin que la duración total del contrato pueda exceder de 8 años.

Que mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 10/03/2016 se acuerda autorizar la cesión de la concesión del uso privativo de dominio público municipal, con destino a la explotación del quiosco otorgada a D^a [redacted] a favor de la sociedad [redacted] que se subroga en las obligaciones y derechos del cedente; entre las primeras se encuentra el

pago de un canon concesional establecido en el Pliego de Condiciones Administrativas, Económicas y Técnicas.

El 27/06/2022 es la fecha de extinción de la concesión por transcurso del plazo estipulado que conlleva la reversión al Ayuntamiento del inmueble y la finalización de las obligaciones estipuladas en el pliego de explotación. Sin embargo, el Ayuntamiento ha girado dos liquidaciones para el abono del canon ocupacional de vía pública para la terraza Quiosco nº 2 Av. Vega-Frontón, de fechas 21/02/2022 y 20/10/2022 por importes respectivos de 3.779,23 euros y 4.048,38 euros que fueron abonados por la recurrente. Entiende indebido el abono del canon en dos recibos dado que el plazo de la concesión y por tanto de la ocupación de vía pública por la que se establece el canon finalizó el 27 de junio de 2022 por lo que lo correcto habría sido el prorrateo del canon hasta esa última fecha.

Entiende que ha existido un exceso en el abono del canon en contra de lo establecido en los pliegos económicos y técnicos de la concesión administrativa y que la cantidad por la que debería haberse emitido el mismo ascendería a 3.800,19 euros. Ha existido un pago indebido, afirma, por importe de 4.037,42 euros.

Se remite al efecto a la dicción literal del apartado D.3,c) del Pliego de Condiciones Administrativas, Económicas y Técnicas. Dada la naturaleza tributaria del canon es factible la solicitud de devolución de ingresos indebidos conforme al artículo 221 y 32 de la LGT.

En suma, estima que conforme a la citada clausula, cuando se produzca la extinción de la concesión antes de una anualidad completa, este canon debería ser proporcional a la fecha de extinción.

Se opone la defensa del Ayuntamiento demandado que indica que, conforme a lo dispuesto en el Pliego de la concesión, por resolución del Primer Teniente de Alcalde de 21 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación del canon ocupacional por importe de 3.779,23 euros correspondiente al periodo 1 de enero a 27 de junio de 2022, notificada a la actora el 05/03/2022 y abonada el 11/04/2022. Pero que, si bien la concesión finalizaba el 27 de junio de 2022, la actora continuó ocupando y explotando el quiosco hasta final de ese año. De hecho, no fue hasta febrero de 2023 cuando se levanta acta de recepción por el Ayuntamiento. Es decir que como la demandante siguió ocupando y explotando el quiosco más allá del 27 de junio de 2022 se aprobó la liquidación del canon ocupacional por importe de 4.058,38 euros correspondiente al periodo restante (desde el 27 de junio de 2022) hasta final de año. La citada resolución y liquidación fue notificada por vía electrónica a la actora que, si bien se consideró rechazada una vez transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición (con fecha 24 de octubre de 2022) de la notificación sin haber accedido a su contenido, fue “leída” por la actora finalmente el 9 de noviembre de 2022.

La demandante no puso objeción al tiempo de serle notificada la liquidación procediendo a abonar su importe el 19/12/2022.

Es casi 6 meses después, el 29 de mayo de 2023 cuando formaliza solicitud de devolución de ingresos indebidos y la liquidación era ya firme.

SEGUNDO. - Las dos liquidaciones giradas por el Ayuntamiento indicaban claramente en su pie de recurso la posibilidad de interponer recurso de reposición en el plazo de 1 mes a contar desde su notificación. Ante las liquidaciones tributarias giradas por el Ayuntamiento el interesado procedió a su abono sin plantear contra ellas reclamación ni recurso administrativo alguno dentro del plazo legal para ello, por lo que fueron consentidas y adquirieron firmeza.

No se olvide al efecto que el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece el principio general según el cual el ejercicio de acciones ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contra los actos y acuerdos de las Entidades Locales que pongan fin a la vía administrativa, requiere la interposición por los interesados del previo recurso de reposición «en los casos en que proceda», supuestos que se especifican, cuando se trata de acuerdos en materia tributaria, en su artículo 108 que establece el carácter preceptivo del recurso de reposición cuando se trate de municipios que no sean de gran población- para éstos es preceptiva la interposición de reclamación económico administrativa -. En suma, las liquidaciones eran susceptibles de recurso de reposición y al no recurrirlas devinieron firmes y consentidas.

En este sentido, podría aplicarse a la actuación de los recurrentes la doctrina de los actos propios. La doctrina de los actos no se encuentra regulada específicamente en ningún precepto legal, pero constituye un principio general del derecho que se construye en torno al principio de buena fe regulado en el artículo 7 del Código Civil. El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 30 de marzo de 1999, 27 enero de 1996, 30 de septiembre de 1996, 18 de diciembre de 1996, 22 de enero de 1997, 21 de febrero de 1997, 7 de marzo de 1997, 16 de febrero de 1998, 19 de mayo de 1998 y 22 de mayo de 2003 y muchas más, señalan que la doctrina de los actos propios se da *“con la consecuencia de que no es lícito accionar contra los propios actos, cuando se llevan a cabo actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inalterablemente las situaciones jurídicas de sus autores, y cuando se encaminan a crear, modificar o extinguir algún derecho, con lo que generan vinculación de los que se les atribuyen”*.

Es más, se indica que la doctrina de los actos propios *“constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurran los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior”*.

Por lo demás no está de más recordar que el artículo 221 de la Ley General Tributaria – precisamente el que cita la actora como fundamento de sus acción- dispone que:

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa."

En definitiva, se regula un procedimiento de devolución en caso de actos firmes y otro, para el caso de actuaciones tributarias del sujeto pasivo, como autoliquidaciones, retenciones y repercusiones.

En nuestro supuesto la pretensión del recurrente, al encontrarnos ante unos actos de liquidación firme, únicamente tiene cabida en el apartado 3 que con toda claridad, exige primero la revisión del acto, por "procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley", y estos preceptos se refieren a los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación y rectificación de errores, que son paralelos a los de la Ley 39/2015 de procedimiento Administrativo Común y extraordinario de revisión.

Esta solución ha sido avalada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y por todas y aun cuando la pretensión se centraba en una subvención, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sección 2ª, de 11 de junio de 2015 que abordó el problema de la naturaleza del procedimiento de devolución de ingresos indebidos cuando el pago procede de liquidación firme, reiterando la jurisprudencia previa, y establece que:

<<La doctrina del Tribunal Supremo ha venido de forma reiterada manteniendo que este procedimiento de devolución de ingresos indebidos no es aplicable frente a actos de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones firmes, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1998):

Es doctrina jurisprudencial constante y consolidada que si los sujetos pasivos, responsables, etc., consideran que la Administración Tributaria ha cometido errores de derecho, que han comportado ingresos indebidos, deben inexcusablemente impugnar o sea recurrir mediante recurso de reposición (opcional) o reclamación económico-administrativa, en el plazo improrrogable de 15 de días, el acto administrativo de que se trate, pretendiendo su anulación o modificación, y como consecuencia de ello la cuantificación del ingreso indebido y el reconocimiento del derecho a su devolución. Hay que dejar perfectamente claro que en este supuesto el derecho a la devolución pasa indefectiblemente por el ejercicio de las acciones impugnatorias, que tienen un plazo improrrogable de 15 días, contados desde la notificación del acto administrativo de liquidación. Transcurrido dicho plazo de 15 días sin interposición del recurso pertinente, el acto deviene firme y consentido. El caso de autos se halla comprendido en este supuesto.

Igualmente se recuerda el criterio mantenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1997):

"Tanto en la Hacienda estatal, como en la local, se ha distinguido siempre en materia de devolución de ingresos indebidos dos situaciones jurídicas distintas: a) Ingresos indebidos derivados de errores en el propio pago (duplicidad, exceso, etc.), errores que, por tanto no traen su causa del acto de liquidación que se supone correcto, y derivados de errores de hecho, materiales o aritméticos en que haya incurrido el acto de liquidación, respecto de los cuales el plazo para solicitar y obtener la devolución era y es de cinco años, contados desde la fecha del ingreso considerado indebido (art. 64, d), 65 y 155 de la Ley General Tributaria, artículos 6º y 118 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas de 29 de Julio de 1924 y artículo 249 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952, normas vigentes el 17 de Enero de 1986); b) Ingresos indebidos consecuencia de errores de derecho en que ha incurrido el acto de liquidación, cuya devolución pasa indefectiblemente por la impugnación previa de dicho acto de liquidación, con el fin de obtener su anulación o modificación, resultado de la cual se deriva la devolución de lo ingresado indebidamente. En este caso, el acto de liquidación tenía que ser impugnado en vía administrativa, en los plazos establecidos al efecto, y de no hacerlo así, el acto de liquidación devenía firme y consentido, y, por tanto, no era susceptible de ulterior recurso contencioso administrativo."

Como corolario, la solicitud del demandante instando la devolución de ingresos indebidos, en relación a las liquidaciones por el canon concesional, que eran firmes, no se articuló por ninguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d)

del artículo 216 de la citada Ley 58/2003, ni mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la misma.

En consecuencia y citando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18/19/2019: “ (...) el art. 221 LGT, relativo al procedimiento de revisión mediante devolución de ingresos indebidos, establece en el núm. 3 que <<cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley. El fundamento de esta previsión normativa es claro. En el caso de admitirse la petición de devolución de ingresos indebidos contra las liquidaciones tributarias, estas podrían impugnarse por este cauce y no adquirirían firmeza hasta el transcurso de cuatro años en que debe entenderse prescrito el derecho del contribuyente a solicitar la devolución. Sobre el contribuyente pesa la carga, de no estar conforme con la liquidación, de combatirla por los medio de revisión ordinarios y, excepcionalmente, a través de los medios extraordinarios de revisión por las causas tasadas que estos autorizan. En este caso concreto el acto de aplicación de los tributos que dictó el Ayuntamiento consistió, como hemos visto, en una liquidación tributaria, por lo cual la interesada se hallaba imposibilitada de pedir la devolución del ingreso, y tampoco promovió alguno de los procedimientos de los arts. 216 y 244 citados. Por tanto, la solicitud de devolución resultaba inadmisibile (...)”

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción procede imponer las costas procesales causadas a la parte demandante dado lo manifiestamente infundado de su pretensión.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 139.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 400 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil
frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico
Primero de la presente que se confirma al resultar ajustada a Derecho. Todo ello, con expresa condena en costas a la demandante en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Tercero.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D.
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por